

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 433

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 10 de octubre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1996 CÁMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la arquitectura y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de nuestra función legislativa y de acuerdo a designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos disponemos a rendir ponencia positiva para primer debate con relación al proyecto de la referencia, previo estudio pormenorizado de la carrera de arquitectura y sus profesiones auxiliares, decidimos en concertación con el Ministerio de Desarrollo Económico, autor de esta iniciativa y la Sociedad Colombiana de Arquitectos, asociación sin ánimo de lucro, declarada cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, con 60 años de existencia apoyando el ejercicio de la arquitectura y trabajando por el estudio del desarrollo y difusión de esa profesión tanto a nivel nacional como internacional, que aglutina a la mayoría de los profesionales en esa área, realizarle a esta iniciativa un pliego de modificaciones, fusionando unos artículos, mejorando la redacción de otros y suprimiendo algunos por sustracción de materia o por obediencia a la normatividad vigente en el campo educacional, con el propósito de enriquecerla para que quienes ostentan el título de arquitecto u de profesiones en cualesquiera de las carreras auxiliares de la arquitectura encuentren su ejercicio profesional ajustando a derecho.

Marco histórico y jurídico de la arquitectura y sus profesiones auxiliares en el país

Con la vigencia de la Ley 64 de diciembre 28 de 1978, se reglamentó en Colombia el ejercicio de la profesión de ingeniería, la arquitectura y profesiones auxiliares, en virtud de la citada ley se le otorgaba matrícula profesional a los ingenieros y arquitectos y certificados a los profesionales auxiliares de la ingeniería y de la arquitectura; se creó el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y los Consejos Seccionales con funciones específicas; se le dio al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar lo atinente al Código de Ética Profesional que posteriormente fue expedido mediante Resolución número 5923 de 1981 por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte de ese entonces.

La citada Ley 64 de 1978 fue reglamentada parcialmente por el Decreto 2500 de 1987, en lo concerniente a los requisitos para la obtención de las

matrículas profesionales para ejercer la ingeniería y arquitectura en el país, las funciones para el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y la de los Consejos Seccionales, del ejercicio ilegal de esas profesiones, del ejercicio temporal de los profesionales extranjeros en el país, de la dirección de obras y licencias y del procedimiento disciplinario.

Posteriormente, a través del Decreto número 3112 del 28 de diciembre de 1990, se reglamenta parcialmente la Ley 64 de 1978 en lo referente a las profesiones auxiliares de la ingeniería y de la arquitectura, los cuales deberán obtener el respectivo Certificado de Inscripción Profesional, para ejercer la profesión en Colombia, el cual es expedido por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y confirmado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Con la promulgación de la Ley 09 del 10 de enero de 1990, se modifica la Ley 64 de 1978, ley que faculta al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura para ampliar el alcance de las actividades de la ingeniería y arquitectura de acuerdo a la Clasificación Nacional de Ocupaciones elaborada por la Oficina Internacional de Trabajo, clasificando además a la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario como profesión auxiliar de la arquitectura e ingeniería.

El Decreto 2171 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, en su artículo 163 establece que los costos que demande el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura serán cubiertos con los ingresos por los derechos de expedición de matrícula, tarjeta de matrícula profesional, certificados y constancias que fije el Consejo. Que el Consejo tendrá su planta de personal propia de acuerdo con la determinación del mismo y el remanente de los ingresos será entregado a la Sociedad Colombiana de Arquitectos y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros en la proporción que el Consejo determine.

En efecto, dada la evolución en el ejercicio profesional tanto de la ingeniería como de la arquitectura que se han permitido especializaciones en esas áreas, acentuando el grado de diferenciación principalmente entre las diversas ingenierías, dando lugar a que éstas busquen su reglamentación en forma particular como lo han logrado las ingenierías agronómicas y forestales, la ingeniería química, la ingeniería eléctrica entre otras, haciéndose necesario que

cada una se desempeñe dentro de su campo con su respectiva legislación, en desarrollo del principio constitucional del derecho de la libre asociación y el derecho de las profesiones de organizarse en colegios y del Estado de contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, en aras de la Democracia Participativa.

Estas son las razones para que el Gobierno Nacional haya puesto a consideración del honorable Congreso de Colombia este importante proyecto en materia educativa.

Articulado contentivo del proyecto de ley

El proyecto de ley *sub examine* fue presentado por el Ministro de Desarrollo Económico, doctor *Rodrigo Marín Bernal*, el 22 de julio de 1996 titulado: *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y se dictan otras disposiciones*, contentivo en 23 artículos que hacen referencia al ejercicio de la profesión de la arquitectura, requisitos para el ejercicio de la arquitectura, de profesionales con título nacional, procedimiento para el ejercicio de la arquitectura de profesionales con título en el extranjero, del ejercicio de la arquitectura para profesionales con títulos en posgrados de programas de educación abierta y a distancia, reconocimiento de matrículas profesionales, requisito para tomar posesión de cualquier cargo o suscribir cualquier tipo de contrato en las actividades referentes a la arquitectura, requisitos para realizar dictámenes técnicos de la arquitectura, empresas con profesionales extranjeros, requisito para las empresas que desarrollen actividades relacionadas con las profesiones a que hace referencia la presente ley, Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura, funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura, licencia temporal especial para arquitectos domiciliados en el exterior que trabajen en el país, del ejercicio ilegal de la profesión de arquitectura, sanciones por el ejercicio ilegal de la profesión, reglamentación de las normas de ética por parte del Gobierno Nacional, multas, la Sociedad Colombiana de Arquitectos como Cuerpo Consultivo, del derecho sobre las cuantías de las matrículas profesionales, de los bienes y remanentes, modificación de normas y vigencia.

Fundamentación del pliego de modificaciones al proyecto de ley

Al proyecto en estudio le hemos realizado unas modificaciones sustanciales conservando el espíritu del mismo, para que en él se encuentren representados no solamente los arquitectos sino los profesionales auxiliares de la arquitectura, en tal virtud proponemos a los honorables Representantes la adición del título *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Se crean los Consejos Profesionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares. Se dicta el Código de Ética Profesional en esas materias y otras disposiciones.*

Se incluyó como artículo 1º **la definición de arquitectura y la de profesiones auxiliares de la arquitectura**, se modificó el artículo 1º referente al ejercicio de la profesión de arquitectura incluyendo las profesiones auxiliares, pasando a ser el 2º del proyecto, al artículo 2º de los **requisitos para el ejercicio de la profesión de arquitectura**, se le adicionó la de las profesiones auxiliares, mejorando su redacción y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia educativa, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995; se incluyen unos artículos nuevos sobre la **tarjeta de matrícula profesional de los arquitectos y los certificados de inscripción profesional para los profesionales auxiliares de la arquitectura**. (Artículos 4º y 5º respectivamente).

Los artículos 6º y 7º del proyecto se fusionaron en uno solo que pasa a ser el 6º atinente a los **requisitos para tomar posesión de cargos, suscribir contratos o realizar dictámenes técnicos en actividades diferentes a la arquitectura y sus profesiones auxiliares**.

El artículo 14 del proyecto se modificó adecuando su redacción y pasó a ser el 7º sobre **de la licencia temporal especial para profesionales en arquitectura domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia**, el artículo 8º se modificó por **de la participación de profesionales extranjeros a nivel estatal y privado**, con sujeción a la legislación laboral colombiana, el 10 del proyecto pasó a ser el 9º sobre el **Consejo**

Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, incluyendo dentro de sus miembros al Ministro de Educación Nacional o su delegado y al Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Arquitectura, ACFA, que es la agremiación que congrega a las facultades de arquitectura del país encargada de velar por la calidad de la educación superior en cuanto a la arquitectura se refiere, que trabaja en coordinación con el ICFES y es el interlocutor oficial de las universidades en materia de la arquitectura, haciendo parte actualmente de ACFA 21 facultades de arquitectura de las 27 existentes en el país y a un representante de las universidades del sector diferente al Presidente de ACFA y en el párrafo 3º se contempla que el Presidente del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares será el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado quien deberá ser arquitecto, ya que a nivel nacional es quien tiene la función de adelantar las políticas de desarrollo urbano dentro del Plan Nacional de Desarrollo donde tienen incidencia los arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura. A las funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura del artículo 11 del proyecto que pasó a ser el 10 se le adicionaron unas nuevas de promoción, actualización, capacitación e investigación y calidad académica de la arquitectura y profesiones auxiliares y otras, teniendo en cuenta el Decreto 2150 de 1995 sobre la equivalencia de títulos otorgados en el exterior.

Se reforma el artículo 12 del proyecto pasando a ser el 11 sobre los **Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares**, que serán creados en las capitales de departamento donde exista un número determinado de profesionales en esas áreas a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares o donde funcionen o llegaren a funcionar facultades de arquitectura y profesiones auxiliares debidamente aprobadas por el Estado. El párrafo 3º establece que **el Presidente del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares será el Gobernador del respectivo departamento o su delegado quien deberá ser arquitecto**, teniendo en cuenta las políticas de planeación que adelanta este ente dentro del ordenamiento territorial y la importante participación de los arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura.

El título V, modifica el artículo 15 consagrando lo correspondiente al **ejercicio ilegal de la profesión de arquitectura y profesiones auxiliares**, señalando las sanciones de la justicia ordinaria y las de carácter administrativo.

Se adiciona un título nuevo que es el VI que contempla el **Código de Ética para el ejercicio de la arquitectura y profesiones auxiliares**, es decir, la normatividad a la que deben ajustar sus actuaciones los profesionales de esas carreras, tomado del Código de Ética de la CIAM Comisión de Integración de la agrimensura, agronomía, arquitectura e ingeniería para Mercosur, a solicitud de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, quienes nos manifestaron el deseo de armonizar nuestra legislación en materia de ética para estas profesiones donde forman parte Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Colombia y otros países suramericanos, al cual los ponentes le realizamos una adaptación teniendo en cuenta nuestras disposiciones y la conducta que deben observar estos profesionales en el ejercicio de su trabajo.

El título VII plasma las disposiciones finales, sobre los **Organos Consultivos del Gobierno Nacional**. Se modificó este artículo dándole la oportunidad a todas las asociaciones profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares legalmente constituidas en el país, para que sean Organos Consultivos del Gobierno Nacional a discrecionalidad de éste, teniendo en cuenta el aporte que hayan realizado al Estado y los méritos obtenidos por su calidad de trabajo en asuntos relacionados con la arquitectura y el planeamiento urbano, sin que sus conceptos sean vinculantes.

Igualmente, este título trata **del derecho sobre las cuantías de las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional**, conservando ese derecho la Sociedad Colombiana de Arquitectura. En cuanto al artículo **de los bienes y remanentes**, cuya proporción la ha tomado el Gobierno Nacional con base al número de afiliados de cada uno de los profesionales, es decir, la 1/3 para el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y las 2/3 partes para el Consejo

Profesional de Ingenieros y la vigencia de la ley, que se fusionó con el artículo 22 del proyecto original.

Consideraciones finales

Con los anteriores fundamentos, basados en los principios de igualdad y equidad que fueron los pilares para profundizar y cimentar la presente ponencia, proponemos a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la arquitectura y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

Julió Acosta Bernal, Representante a la Cámara, Departamento de Arauca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión
de la arquitectura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el título del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, que quedará así:

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los Consejos Profesionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional en esas materias y otras disposiciones.

Artículo 2º. Se adiciona un título que pasará a ser el I y un artículo (nuevo), al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, que pasará a ser el 1º y quedará así:

TITULO I

DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 1º. Definiciones. Para todos los efectos legales, entiéndase por arquitectura la profesión a nivel superior universitario cuya formación consiste en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.

Son profesiones auxiliares de la arquitectura, aquellas amparadas por un título académico de formación técnica profesional o tecnológica, conferido por instituciones de educación superior, legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas, obras o actividades de la arquitectura en cualesquiera de sus ramas.

Artículo 3º. El Capítulo I se modifica por el título II y el artículo 1º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 2º y quedará así:

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de arquitectura, la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de:

a) Diseño arquitectónico y urbanístico, estudios preliminares, maquetas, dibujos, documentación técnica y especificación, elaboración de planos de esquemas básicos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos;

b) Realización de presupuesto de construcción, control de costos, administración de contratos y gestión de proyectos;

c) Construcción, ampliación, restauración y preservación de obras que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de obras, cualesquiera sea la modalidad contractual utilizada;

d) Interventoría de proyectos y construcciones;

e) Gerencia de obras;

f) Estudios, asesorías y consultas sobre temas arquitectónicos y/o urbanísticos;

g) Docencia de la arquitectura;

h) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura.

Artículo 4º. El artículo 2º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 3º y quedará así:

Artículo 3º. Requisitos para el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la tarjeta de matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares de los diferentes departamentos del país según el caso y ratificada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, los cuales se crean con la presente ley.

Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley u obtener el Certificado de Inscripción Profesional expedido a través del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares de los diferentes departamentos del país según el caso y ratificado por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Parágrafo 1º. Las matrículas profesionales, tarjetas de matrículas profesionales expedidas a arquitectos y los certificados de inscripción profesional otorgados a los auxiliares de arquitectura por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticos.

Parágrafo 2º. Mientras se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, la tarjeta de matrícula profesional de los arquitectos y el Certificado de Inscripción Profesional de los auxiliares de arquitectura, serán expedidos por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Artículo 5º. Adiciónase un artículo (nuevo), al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, que pasará a ser el 4º y quedará así:

Artículo 4º. (Nuevo) De la tarjeta de matrícula profesional de los arquitectos. Sólo podrá obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de arquitecto, en instituciones de educación superior que funcionen en el exterior siempre y cuando ellas estén aprobadas por el Estado donde estén localizadas y los parámetros educativos de equivalencia correspondan a los aprobados por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y por las instituciones de educación superior reconocidas legalmente en Colombia.

Artículo 6º. El artículo 3º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, se suprime.

Artículo 7º. El artículo 4º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, se suprime.

Artículo 8º. El artículo 5º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, se suprime.

Artículo 9º. Se adiciona un artículo (nuevo), al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, que pasará a ser el 5º y quedará así:

Artículo 5º. (Nuevo) *Del Certificado de Inscripción Profesional para los Profesionales Auxiliares de Arquitectura.* Sólo podrán obtener el Certificado de Inscripción profesional, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura, otorgado por instituciones de educación superior a nivel técnico o tecnológico oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares que funcionen en el exterior, siempre y cuando ellas estén aprobadas por el Estado donde estén localizadas y los parámetros educativos de equivalencia correspondan a los aprobados por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares y por las instituciones de educación superior reconocidas legalmente en Colombia.

Artículo 10. Los artículos 6º y 7º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, se modifican, pasan a ser el 6º y quedará así:

Artículo 6º. *Requisitos para tomar posesión de cargos, suscribir contratos o realizar dictámenes técnicos en actividades referentes a la arquitectura y sus profesiones auxiliares.* Para tomar posesión de un cargo público o privado, para suscribir acuerdos de voluntades que generen obligaciones en el campo del derecho público o privado, que requiera el conocimiento o el ejercicio de la arquitectura o profesiones auxiliares de la misma o para realizar dictámenes que comprendan aspectos técnicos en esas áreas ante autoridades estatales o privadas, se requiere presentar la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto o el Certificado de Inscripción Profesional según el caso, plasmándose su respectivo número en la resolución o el contrato, de acuerdo a cada situación en particular.

Artículo 11. El artículo 14 del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 7º y quedará así:

Artículo 7º. *De la licencia temporal especial para profesionales en arquitectura domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia.* Quienes ostenten el título profesional de arquitectos, que se encuentren domiciliados en el exterior y estén vinculados laboralmente en Colombia deberán obtener para tal efecto, licencia temporal especial que será expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares, que tendrá una validez por un (1) año la cual podrá ser renovada a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares.

Parágrafo. Las licencias temporales especiales a que se refiere el presente artículo se expedirán cuando, según concepto del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares sea conveniente o necesario concurso de profesionales en arquitectura y en especial cuando se trate de especialidades que no existan en el país o existan en grado muy limitado.

Igualmente este Consejo podrá cancelar la licencia temporal especial cuando se ha violado la normatividad vigente a cerca del ejercicio profesional de la arquitectura.

Artículo 12. Se adiciona un título que pasará a ser el III y se modifica el artículo 8º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, que pasará a ser el 8º y quedará así:

TITULO III

DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS

Artículo 8º. *De la participación de profesionales extranjeros a nivel estatal y privado.* La participación de los profesionales extranjeros en las construcciones, estudios, instalaciones, montajes, interventorías, asesorías y demás trabajos que estén relacionados con la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, en el campo laboral estatal y/o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente, con observancia de los requisitos que la presente ley establece.

Artículo 13. El artículo 9º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, se suprime.

Artículo 14. El Capítulo II del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el título IV, se modifica el artículo 10 que pasará a ser el 9º y quedarán así:

TITULO IV

DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE ARQUITECTURA Y PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 9º. *Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares.* Créase el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares, como órgano encargado del control y vigilancia del ejercicio de la profesión de arquitectura, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien deberá ser arquitecto y lo presidirá;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Director del ICFES o su delegado;

d) El Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos;

e) Un representante de las demás asociaciones colombianas de arquitectura legalmente constituidas a nivel nacional, elegido entre ellos mismos y convocado por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares;

f) El Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Arquitectura, ACFA, aprobado por el ICFES;

g) Un representante de las universidades del sector diferente al Presidente de ACFA elegido entre ellos mismos y convocado por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares.

Parágrafo 1º. En el evento de que no existan las asociaciones colombianas de arquitectura a que se refiere el literal e) del presente artículo, esa representación quedará en cabeza de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

Parágrafo 2º. Los integrantes del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares a excepción del Ministro de Desarrollo Económico, el Ministro de Educación Nacional y el Director del ICFES, deberán ser profesionales en arquitectura.

Parágrafo 3º. El Presidente del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares será el Ministro de Desarrollo o su delegado quien deberá ser arquitecto.

Parágrafo 4º. El período de los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 15. El artículo 11 del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 10 y quedará así:

Artículo 10. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares.* El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares, tendrá su Sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones son:

a) Dictar su propio reglamento y los de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesionales Auxiliares;

b) Ratificar las Tarjetas de Matrículas Profesionales y los Certificados de Inscripción profesional expedidos por los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesionales Auxiliares, según el caso;

c) Rechazar la Matrícula Profesional de Arquitectura y/o Certificados de Inscripción profesional, según el caso cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente ley;

d) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la Arquitectura y Profesionales Auxiliares;

e) Resolver las cancelaciones y suspensiones de la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura y/o del Certificado de Inscripción Profesional de las Profesionales Auxiliares;

f) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 7º de la presente ley;

g) Fomentar el ejercicio de la profesión de la Arquitectura y Profesionales Auxiliares, dentro de los postulados de la ética profesional;

h) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Arquitectura y Profesionales Auxiliares;

i) Crear Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesionales Auxiliares, los cuales se registrarán por las normas que expida el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares;

j) Resolver en segunda instancia las decisiones y resoluciones que dicten los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesionales Auxiliares;

k) Elaborar y mantener un registro actualizado de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura;

l) Definir los servicios que deban prestar los Arquitectos y la de los Profesionales Auxiliares;

m) Definir los parámetros que permitan establecer la equivalencia de títulos profesionales obtenidos en el exterior con los otorgados en el país y otorgar la Tarjeta de Matrícula Profesional y el Certificado de Inscripción Profesional cuando la equivalencia sea aceptada;

n) Emitir conceptos en lo relacionado con estas profesiones, cuando así se les solicite para cualquier efecto;

o) Determinar la calificación y sanción que correspondan a las faltas contra la ética profesional;

p) Todas las demás que le señalen las leyes.

Artículo 16. El artículo 12 del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 11, y quedará así:

Artículo 11. *De los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesionales Auxiliares.* Créanse Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesionales Auxiliares en aquellas capitales de departamento donde exista un número determinado de profesionales en esa área a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares o donde funcionen o llegaren a funcionar facultades de Arquitectura y Profesionales Auxiliares debidamente aprobadas por el Estado.

Estos Consejos Seccionales estarán integrados por los siguientes miembros:

a) El gobernador del respectivo departamento o un delegado quien deberá ser Arquitecto y lo presidirá;

b) El Director del Departamento de Planeación Departamental, la oficina que haga sus veces, o un delegado de esas dependencias que sea profesional en Arquitectura;

c) El Presidente de la Regional respectiva de la Sociedad Colombiana de Arquitectos legalmente constituida;

d) Un (1) representante de las demás Asociaciones Seccionales Colombianas de Arquitectura y Profesionales Auxiliares legalmente constituidas, elegido entre ellos mismos y coavocado por el Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares;

e) Un (1) representante de las Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y autorizadas para otorgar títulos de Arquitectura, que funcionen a nivel departamental, que será elegido entre ellos mismos.

Parágrafo 1º. En el evento de que no existan las Asociaciones Colombianas de Arquitectura y Profesionales Auxiliares, a nivel seccional, a que se refiere el literal d) del presente artículo, esa representación quedará en cabeza de la seccional respectiva de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

Parágrafo 2º. Los integrantes del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares a excepción del Gobernador y el Director del Departamento de Planeación Departamental, deberán ser profesionales en Arquitectura.

Parágrafo 3º. El Presidente del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares será el Gobernador del respectivo departamento o su delegado quien deberá ser Arquitecto.

Parágrafo 4º. En el evento de que no existan instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y autorizadas para otorgar títulos de Arquitectura, que funcionen a nivel departamental a que se refiere el literal e) del presente artículo, su representante será elegido por ACFA teniendo en cuenta su desempeño profesional en la investigación y/o academia en los términos relacionados con la profesión de la Arquitectura.

Parágrafo 5º. El período de los miembros del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

El artículo 17. El artículo 13 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 12 y quedará así:

Artículo 12. *Funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesionales Auxiliares.* Son funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y Profesionales Auxiliares las siguientes:

a) Expedir la Tarjeta de Matrícula Profesional a los Arquitectos y/o el Certificado de Inscripción Profesional a los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura, que llenen los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Denunciar ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y demás autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la actividad de la Profesión de Arquitectura y/o Profesionales Auxiliares;

c) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación;

d) Las demás que le señale las normas legales o el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares.

Artículo 18. Se adiciona al proyecto de Ley 014 de 1996 Cámara, un título que pasará a ser el V, y el artículo 15 pasará a ser el artículo 13 y quedará así:

Del ejercicio ilegal de la Profesión de Arquitectura y Profesionales Auxiliares

Artículo 13. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Arquitectura y/o Profesionales Auxiliares toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Arquitectos y/o de Profesionales Auxiliares de Arquitectura, según el caso y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Igualmente ejercen ilegalmente la Profesión de Arquitectura y/o Profesionales Auxiliares quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 19. El artículo 16 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 14 y quedará así:

Artículo 14. *Sanciones por el ejercicio ilegal de la Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares:* Quien ejerza ilegalmente la Profesión de Arquitectura y/o Profesionales Auxiliares de Arquitectura, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o, autorice, facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la Arquitectura y las Profesionales Auxiliares, incurrirá en las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio legal sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, penales, y administrativas a que haya lugar.

Artículo 20. El artículo 17 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, se suprime.

Artículo 21. El artículo 18 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el artículo 15 y quedará así:

Artículo 15. *De las sanciones administrativas para los Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura.* Quienes violen las disposiciones de la presente ley, incurrirán en multa de un (1) salario mínimo legal vigente y hasta cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones civiles, disciplinarias, éticas o penales a que haya lugar. La multa deberá consignarse a favor del Tesoro Municipal de la jurisdicción donde se cometa la infracción y será impuesta por el respectivo Alcalde Municipal, con base en las normas de procedimiento consagradas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. Se adiciona un título nuevo que pasará a ser el VI, un capítulo que pasará a ser el I y dos artículos nuevos que pasarán a ser el 16 y el 17 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, y quedará así:

TITULO VI
DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO
DE LA ARQUITECTURA Y PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. (Nuevo). El ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que propenden a enaltecer sus profesiones, por tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las presentes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se mencionan en el presente código no implican la negación de otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional, consciente y digno de la Arquitectura y las Profesiones Auxiliares.

Artículo 17. (Nuevo). Los Arquitectos en todas sus diversas especialidades y Profesiones Auxiliares de la Arquitectura para todos los efectos de la presente ley se designarán los profesionales.

Artículo 23. Se adiciona un capítulo nuevo que pasará a ser el II y un artículo nuevo que pasará a ser el 18 al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, y quedarán así:

CAPITULO II

Deberes que impone la ética profesional a los Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura para con la sociedad

Artículo 18. (Nuevo). Son deberes éticos de los Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relativos con sus respectivas profesiones y de su ejercicio;

d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

f) No supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a ninguna actividad partidista;

g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública.

Artículo 24. Se adiciona un capítulo nuevo que pasará a ser el III y un artículo nuevo que pasará a ser el 19 al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, y quedarán así:

CAPITULO III

Deberes del Arquitecto y los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura para con la dignidad de sus profesiones

Artículo 19. (Nuevo). Son deberes del Arquitecto y los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura para con la dignidad de sus profesiones:

a) Contribuir con sus conductas profesionales y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones en la sociedad, de la dignidad que las acompañan y del alto respeto que les merecen;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Velar por el prestigio de estas profesiones;

d) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

e) Enaltecer a las entidades profesionales en acontecimientos o iniciativas en pro de la profesión de los profesionales y de la sociedad;

f) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

g) No conceder sus firmas a títulos gratuito u oneroso, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido estudiados o controlados personalmente por ellos;

h) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas de matrículas profesionales o certificados de inscripción profesional a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

i) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales;

j) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no debe hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

k) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 25. Se adiciona un capítulo nuevo que pasará a ser el IV y un artículo nuevo que pasará a ser el 20, al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, y quedarán así:

CAPITULO IV

Deberes del Arquitecto y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura para con los demás profesionales de esas áreas

Artículo 20. (Nuevo). Son deberes de los Arquitectos y los Profesionales Auxiliares en Arquitectura para con sus colegas:

a) No utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, planos y demás documentación pertenecientes a aquellos salvo que la tarea profesional lo requiera;

b) No difamar, denigrar o criticar a sus colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación ni sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) No usar métodos de competencia desleal con los colegas, ni aceptar la prestación de servicios profesionales por honorarios inferiores a los mínimos establecidos en las disposiciones legales vigentes;

d) No designar ni influir para que sean designados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales con Tarjeta de Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional a personas carentes de los títulos correspondientes;

e) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que éstos incurrieren, solamente que medien algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

2. Que se les haya dado anteriormente la oportunidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello.

f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de cualesquiera de estos profesionales;

g) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de las profesiones y a la importancia de los servicios que presten;

h) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;

i) No revisar trabajos de otros profesionales sin conocimiento y aceptación previa de aquél, a menos que ese profesional se haya separado completamente de tal trabajo;

j) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de cualesquiera de los profesionales sobre sus diseños y proyectos.

Artículo 26. Se adiciona un capítulo nuevo que pasará a ser el V y un artículo nuevo que pasará a ser el 21 al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara y quedarán así:

CAPÍTULO V

Deberes del Arquitecto y los Profesionales en Arquitectura para con los clientes

Artículo 21. (Nuevo). Son deberes de los Arquitectos y los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura para con los clientes:

a) No ofrecer por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento que por circunstancias profesionales no pudiera satisfacer;

b) No aceptar en su propio beneficio comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que estos profesionales proyecten o dirijan;

c) Mantener el secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal;

d) Manejar con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiere a su cargo, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

e) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente;

f) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes; pero en ningún caso les es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos o terceros.

Artículo 27. Se adiciona un capítulo nuevo que pasará a ser el VI y un artículo nuevo que pasará a ser el 22 al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara y quedarán así:

CAPÍTULO VI

Deberes de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura que se desempeñen en funciones públicas y privadas

Artículo 22. (Nuevo). Son deberes de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura que se desempeñen en funciones públicas y privadas, los siguientes:

a) Los profesionales en el ejercicio de la función pública deben abstenerse de participar en los procesos de evaluaciones de tareas profesionales o de sociedades de hecho o de derecho con colegas que se tuviese vinculación familiar, hasta el grado de consanguinidad fijados por la norma vigente para el caso. La violación de esta norma involucra también al profesional que aceptase tal adjudicación;

b) Los profesionales que por sus funciones en el campo público o privado sean responsables de fijar, preparar o evaluar condiciones de pliegos de licitaciones o concursos deberán actuar en todos los casos de manera imparcial;

c) Todos los profesionales a que se refiere la presente ley que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o

privada se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas;

d) Los profesionales superiores jerárquicos, deben cuidarse de proceder en forma que no desprestigie o menoscabe a otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

e) Los profesionales superiores jerárquicos, deberán respetar los derechos fundamentales de sus subordinados y empleados en lo concerniente a las libertades civiles e individuales, sin ejercer discriminación por razones políticas, económicas, sexuales, religiosas o de asociación.

Parágrafo. Los deberes de los profesionales en sus actuaciones contractuales se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 28. Se adiciona un capítulo nuevo que pasará a ser el VII y un artículo nuevo que pasará a ser el 23 al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara y quedarán así:

CAPÍTULO VII

De los deberes de los Arquitectos y los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura en los concursos

Artículo 23. (Nuevo). Son deberes de los Arquitectos y los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura en los concursos, los siguientes:

a) Los profesionales que se dispongan a formar parte de un concurso por invitación pública o privada y consideren que las bases del concurso pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deben consultar al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares sobre la existencia de dicha transgresión;

b) Los profesionales que formen parte de un concurso están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes a ese concurso;

c) Los profesionales que hayan actuado como asesores en un concurso deben abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los profesionales se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 29. Se adiciona un capítulo nuevo que pasará a ser el VIII y un artículo nuevo que pasará a ser el 24 al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara y quedarán así:

CAPÍTULO VIII

De las inhabilidades e incompatibilidades del ejercicio de la Arquitectura y las Profesionales Auxiliares

Artículo 24. (Nuevo). Los profesionales no podrán actuar simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso conocimiento y autorización fehaciente de las mismas para tal actuación:

Parágrafo. Los profesionales estarán sujetos en las licitaciones y en lo atinente a sus relaciones contractuales a las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.

Artículo 30. Se adiciona un capítulo nuevo que pasará a ser el IX y un artículo nuevo que pasará a ser el 25 al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara y quedarán así:

CAPÍTULO IX

De las faltas de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura contra la ética profesional

Artículo 25. (Nuevo). Incurren en faltas contra la Ética Profesional los Arquitectos y los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

Artículo 30. Es atribución del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares, determinar la calificación y sanción que corresponda a una falta o conjunto de faltas en que se pruebe que un profesional se halle incurso.

Artículo 31. El Capítulo IV del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el Título VII y el artículo 19 pasará a ser el artículo 26 y quedarán así:

TITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 26. *Organos consultivos.* Todas las Asociaciones Profesionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares legalmente constituidas en el país, serán órganos consultivos a discrecionalidad del Gobierno Nacional, quien tendrá en cuenta el aporte que hayan realizado al Estado y los méritos obtenidos por su calidad de trabajo en asuntos relacionados con la Arquitectura y el planeamiento urbano, sin que sus conceptos sean vinculantes para éste.

Igualmente, se le reconoce a la Sociedad Colombiana de Arquitectos S.C.A., la personería otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución número 135 del 19 de diciembre de 1934, como cuerpo consultivo del Gobierno según Decreto 1783 del 8 de junio de 1954, ratificado por la Ley 64 del 28 de diciembre de 1978.

Artículo 32. El artículo 20 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 27 y quedará así:

Artículo 27. *Del derecho sobre las cuantías de las Matrículas Profesionales y/o Certificados de Inscripción Profesional.* Las Tarjetas de Matrículas Profesionales y/o los Certificados de Inscripción Profesional que ratifique el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares, requerirán necesariamente de la firma del Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, lo cual dará lugar a que dicha Sociedad perciba un derecho que debe ser cubierto por el interesado en la cuantía que fije el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Artículo 33. El artículo 21 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el 28 y quedará así:

Artículo 28. *De los bienes y remanentes.* Los bienes remanentes con que cuenta el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, deberán ser liquidados en el término de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente Ley por su Revisor Fiscal, de la siguiente manera:

Una tercera parte (1/3) para el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y las dos terceras (2/3) para el Consejo Profesional de Ingeniería.

Artículo 34. El artículo 22 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, se suprime.

Artículo 35. El artículo 23 del Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara, pasará a ser el artículo 29 y quedará así:

Artículo 29. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente la Ley 64 de 1978 y sus decretos reglamentarios en lo atinente a la Profesión de Arquitectura y Profesiones Auxiliares de la misma.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

Julio Acosta Bernal, Representante a la Cámara, Departamento de Arauca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 1996 CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el Régimen Disciplinario, Evaluación y Clasificación para las Fuerzas Militares.

Honorables Representantes:

El Gobierno Nacional anterior al presente, solicitó facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el Régimen Disciplinario, Evaluación y Clasificación para las Fuerzas Militares. En su pedido, el señor Ministro Pardo Rueda hace una corta exposición donde deja claramente establecida la legalidad de lo solicitado, enunciando el numeral 10 del artículo 150 de la

Constitución Nacional que autoriza revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias precisas, por seis meses, en ciertos casos, para expedir normas con fuerza de ley "cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje".

Tiene razón el Ministerio de Defensa cuando dice que la materia que regula el mencionado proyecto, no corresponde a las restricciones del inciso 3º del citado numeral 10 que establece que no se podrán conferir las referidas facultades para la expedición de Códigos, Leyes Estatutarias, Orgánicas, ni las previstas en el numeral 20, el cual se refiere a la creación de servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni para decretar impuestos.

Sin embargo, sería muy discutible el presupuesto de que se trata de una "necesidad exigible o de conveniencia pública".

Tengo la impresión muy bien fundamentada que el Gobierno anterior abusó con frecuencia de esta facultad que ampara la Constitución Nacional mediante la cual se reviste al Gobierno Nacional de estas facultades extraordinarias para legislar sobre ciertas materias. En el caso presente, no veo la urgencia ni la conveniencia para que, en vez de presentarse el correspondiente proyecto de ley para que sea estudiado por el Congreso de la República, se pidan las facultades para hacerlo directamente. Esto ha sido ya motivo de algunas discrepancias entre Gobierno y Congreso.

No obstante, por tratarse de algo suficientemente estudiado por el Ministerio de Defensa, que lo obligó a presentar nuevamente este proyecto que duró mucho tiempo haciendo trámite debido en buena parte a la proliferación de comicios electorales que entraron el normal desarrollo del trabajo legislativo, pero con la firme exigencia que se dé cumplimiento al artículo 2º en buena hora introducido por el Gobierno, mediante el cual se nombrarán tres Senadores y tres Representantes que asesorarán permanente y obligatoriamente al Gobierno en el desarrollo del proyecto de ley, de la manera más respetuosa presento ponencia favorable al proyecto aquí relacionado.

La razón de la expresa exigencia de dar cumplimiento al mencionado artículo 2º no es inocua. Ya hemos tenido ejemplos lamentables en que las Subcomisiones del Congreso han sido ignoradas tan pronto se entregan facultades extraordinarias y uno de ellos se presentó en la legislación que expidió el Gobierno sobre las Empresas de Vigilancia Privada, que hacía parte del Estatuto de la Policía Nacional a espaldas del compromiso adquirido concretamente con esta Corporación, de contar con asesoría y presencia de algunos miembros de ella.

Por otra parte, me parece indispensable sugerir al Ejecutivo aproveche la oportunidad para devolver el fuero militar al personal cobijado por el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. En la actualidad, para todos los efectos penales, rige lo relacionado con el fuero. Fue una lucha ardua y consistente que se emprendió tanto en el Senado como en la Cámara, que dio como resultado la reinstauración del fuero militar en lo penal, al volver a la figura anterior que ordenaba que los participantes en los Consejos de Guerra fueran militares en actividad o en retiro. Hubo muchos abrazos al final de la reunión, entre los Altos Mandos Militares y los Parlamentarios, que consideraban ganada la batalla. Olvidaron en ese momento de euforia, que el fuero militar quedaba cojo: Si bien se restablecía en el Código de Justicia Penal Militar, continuaba ausente en el Reglamento de Régimen Disciplinario que es, probablemente, donde con mayor frecuencia se atropella esa facultad inherente al desarrollo de la función de defensa de la soberanía y el orden público nacionales.

En otras palabras, el llamado "Síndrome de la Procuraduría", que tanto daño ha causado a la moral de combate de las tropas, sigue vigente, golpeando a los abnegados defensores de las Instituciones y de la Patria en general. No olvidemos que éste es quizás el elemento más importante en la guerra, por encima del mismo armamento o el número de combatientes, como ha quedado demostrado a través de la Historia Universal. Los criollos descalzos y desarrapados que derrotaron a los españoles, bien dotados y en mayor número, en nuestra gesta libertadora y los vietnamitas del Norte que causaron la más humillante derrota a la primera potencia bélica del mundo, son dos ejemplos que nunca podrán describir los historiadores, si no analizan la moral

de combate. Ese fue el factor para tan contradictorios resultados en dos guerras absolutamente distantes en el tiempo y en el espacio.

Pues bien, toda Colombia sabe hoy que nuestras Fuerzas Armadas no disparan, no atacan, no llevan la iniciativa tan decisiva en una guerra, por simple temor, no al enemigo visible, sino al invisible: La Procuraduría que los "empapela", los procesa y, en el mejor de los casos, les impide su ascenso normal al grado superior, por estar "sub judice".

No podría hablarse de una Reforma al Reglamento de Régimen Disciplinario, si no corregimos este exabrupto sólo comprensible en tiempos de absoluta paz, pero no en el estado de guerra que hoy nos agobia y que, por falta de voluntad política de los Gobiernos, nunca termina.

El Congreso de la República, concretamente la Comisión II de la Cámara de Representantes, le pide al Gobierno Nacional eliminar del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, la facultad que hoy tiene la Procuraduría de juzgar y sancionar a los militares que cometen faltas en acción del servicio, o por causa de él, sin que por ello queden sin control alguno dichas actuaciones. Es imposible adelantar con éxito una guerra en la cual el otro bando obra libremente pasando por encima de todas las normas del derecho humanitario y el derecho internacional y el propio actúa bajo el control implacable de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de los Derechos Humanos, las Organizaciones Gubernamentales de todos los pe-lambres y sus propios Comandantes.

Todo ello nos obliga a pensar con mucha tristeza: ¿Será que el propio Estado que defienden las Fuerzas Armadas, no quiere que se acabe la guerra?

Sin fuero militar no hay moral de combate. Sin moral de combate, cualquier guerra está perdida.

Con esta consideración sobre la restauración del fuero militar en lo disciplinario, retirando la directa intervención que en este momento tiene la Procuraduría para juzgar y sancionar las faltas de militares en desempeño de sus funciones y sólo con el solemne compromiso de aceptación por parte del Gobierno Nacional de esta observación, me permito presentar ponencia favorable al proyecto en mención.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 015 de 1996 Cámara, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el Régimen Disciplinario, Evaluación y Clasificación para las Fuerzas Militares", que quedaría así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 1996 CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los Reglamentos sobre el Régimen Disciplinario, Evaluación y Clasificación para las Fuerzas Militares.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Estímulos;
- c) De las faltas;
- d) Sanciones y atribuciones disciplinarias;
- e) De los reclamos;
- f) De la separación de las Fuerzas Militares por mala conducta;
- g) Tribunales de Honor;
- h) Documentación disciplinaria;
- i) Disposiciones complementarias.

2. Modificar el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Evaluación;
- c) Clasificación y reclamos;
- d) Perfil profesional;
- e) Formularios;
- f) Disposiciones complementarias

Artículo 2º. Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así: tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, incluidos los ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades.

Artículo 3º. La reforma al reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas de que trata la presente ley de facultades al ejecutivo, se sujetará a lo previsto en la Constitución Política, artículo 217, inciso tercero, en cuanto al carácter especial consagrado en dicha norma. Las facultades de la Procuraduría General de la Nación en relación con esta materia, se limitarán a las establecidas en el artículo 278 numeral segundo de la Carta Magna, entendiendo que la Fuerza Pública está excluida de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 277 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Vuestro Comisionado,

Guillermo Martínezguerra Zambrano,

Representante por Santa Fe de Bogotá

Partido "Arena".

* * *

PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1996 CAMARA *Base salarial para liquidación de prestaciones sociales y pensiones del personal adscrito a la Rama Judicial del Poder Público y al Ministerio Público.*

Honorables Representantes

Comisión Séptima Constitucional Permanente

En sesión

En cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en el sentido de presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia a consideración de esta célula legislativa por el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez, la que procedemos a hacer en los siguientes términos:

Antecedentes legales

Elementos integrantes

Artículo 127 C. S. T. (Reformado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990) constituye salario no sólo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 128 C. S. T. *Pagos que no constituyen salario.* No constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, por participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no sólo para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transportes, elementos de trabajo y otros semejantes.

Es de anotar que la Ley 4ª de 1992, siendo Ley Marco, el Congreso de la República puede dar los lineamientos, parámetros o principios básicos sobre los cuales el Gobierno Nacional podrá complementar la norma en cuestión.

Ley Marco. Viene de Francia denominada también Ley Cuadro.

Es una ley de principios básicos que fija los lineamientos para un legislador futuro.

Da los parámetros generales, dirección, sentido y fines que debe tener las medidas que desarrolle y complemente el Gobierno Nacional.

Antecedentes históricos

Desde muy remotas épocas, podríamos inclusive afirmar sin temor a equivocarnos, que desde siempre, ha existido en el hombre la necesidad, no sólo de satisfacer las vicisitudes y exigencias de subsistencia, sino de cubrirse o ampararse ante las contingencias de la vida; principalmente en los campos de la salud y la vejez, considerada ésta, como etapa última improductiva del individuo y la cual, al igual que la invalidez, no le permiten producir para sostenerse y solventar a su familia.

Esta última preocupación consistente en tener una solución ante la vejez o la invalidez improductivas, ha llevado a establecer el tema de las pensiones o jubilaciones, instituyendo un régimen a fin de dotar a todos los trabajadores o a todos los ciudadanos de un amparo preestablecido y mediante el cual cuando se llegue a una edad predeterminada, en la cual se supone no se puede trabajar, o cuando a ello se llega porque determinado trabajador se inhabilita para el trabajo, se puede disfrutar de por vida, de una renta que le permita subvenir a sus propias necesidades y a las de su familia, la cual se torna en directa beneficiaria de la mencionada renta, ocurrido el deceso del pensionado o jubilado.

Lo anterior forma parte del concepto de seguridad social que en Inglaterra definió *Beveridge* como la "La liberación de la necesidad".

Entre nosotros el concepto anterior no fue desarrollado sino hasta la expedición de la Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 48 definió y le dio categoría constitucional a la seguridad social, con variado y repetitivo articulado sobre los temas y las personas constitutivas de una cualquiera de las situaciones de desamparo a qué se ve enfrentado el hombre desde su nacimiento y aún con posterioridad a su fallecimiento.

La mencionada Constitución Política dio lugar a la Ley 100 de 1993, sobre seguridad social "integral" en salud y pensiones.

En una y otra de las citadas normas, se establecieron los principios sobre los cuales deben girar los temas relativos a la seguridad social, entre ellos la unidad, la universalidad, la integridad, la solidaridad, la eficiencia y la internacionalidad, de los cuales los dos primeros implican la no existencia de regímenes diferentes para los distintos núcleos poblacionales.

Situación actual de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público

Para esta clase de servidores públicos las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, limitan su base salarial para la liquidación de pensiones y prestaciones sociales, pues excluye de la misma, la prima creada por la misma ley.

Sin embargo, es aceptado universalmente como componentes del salario, todas las sumas reconocidas al trabajador como retribución a sus servicios.

Ninguna razón puede existir para no considerar la mencionada prima mensual como retribución justa a la labor desempeñada por los funcionarios y empleados de los cuales se trata, entre otras razones por cuanto en tratándose de dineros del Estado, no se puede pensar en una mera liberalidad o buena voluntad del empleador, por cuanto ello contraría tanto la idea del manejo de los bienes del Estado que estaríamos frente a la violación de todo el ordenamiento jurídico que reglamenta los principios y procedimientos para el gasto y la inversión pública.

Críticas a la anterior situación

El mencionado recorte en la base salarial para liquidación de pensiones y en general de prestaciones sociales, representa una gran injusticia en contra de los mencionados servidores públicos, por cuanto en primer lugar serían los únicos sometidos a una pensión del 52.5% sobre el salario, mientras que para todos los demás servidores del Estado se pensionan con un 75% del salario.

Por otra parte y al consagrar una tajante y bien considerable diferencia entre el nivel de vida del servidor público y del pensionado hace que éste no solicite su pensión al reunir los requisitos de tiempo de servicio y edad, por no verse ante la imposibilidad de subvenir a sus necesidades o tener que cambiar su nivel de gastos, para sobrevivir en forma que no corresponde ni a su status, ni a la dignidad de los cargos que hubiese desempeñado. Por otra parte, inmoviliza la natural, refrescante y a todas luces, necesaria renovación de servicio público de la justicia, por cuanto los actuales servidores, esperan hasta la edad de retiro forzoso de sus cargos y con ello se cierra la puerta a las nuevas generaciones ansiosas de entrar al mencionado servicio público.

Además, el Gobierno Nacional, ya corrigió la tal injusticia en cuanto hace referencia a los magistrados de las altas cortes, por cuanto mediante Decreto 47 del 10 de enero de 1995, repetidas en el Decreto 34 de enero de 1996, dio a estos funcionarios régimen diferente de pensiones y el cual ya no entraña la discriminación en estudio, la cual subsiste para el resto de funcionarios como magistrados de tribunales, jueces y funcionarios y empleados de secretaría.

El problema de la constitucionalidad del proyecto

Se podría pensar que el proyecto de ley en referencia, contraría lo dispuesto en el artículo 154, en concordancia con el artículo 150 literal e) del numeral 19 Constitución Nacional y este es el tema de las limitaciones a la iniciativa legislativa existente en forma general para los miembros del Congreso Nacional, constituyendo las citadas normas las excepciones a la misma y que como tales merecen una interpretación restrictiva.

Las limitaciones a la iniciativa legislativa de los congresistas, son las estatuidas en el inciso segundo del citado artículo 154 y se refieren a materias de iniciativa exclusiva del ejecutivo, a saber:

- a) Determinar la estructura de la administración nacional y dentro de ello;
 - aa) Crear, suprimir o funcionar ministerios y en general entidades estatales del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica;
 - ab) Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas y Regionales;
 - ac) Crear y autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (numeral 7 del artículo 150 de la C. N.);
 - b) Autorizar al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. (Numeral 9º artículos 150 de la C. N.);
 - c) Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. (Numeral 11, artículo 150 de la C. N.);
 - d) Leyes relacionadas con el Banco de la República y las funciones de su junta directiva. (Numeral 22, artículo 150 de la C. N.);
 - e) Leyes generales en las cuales se señale los objetivos y criterios de sujeción para el gobierno y con relación con los siguientes efectos:
 - ea) Organizar el crédito público. (Literal a, numeral 19, artículo 150 de la C. N.);
 - Eb) Regular el comercio exterior. (Literal b, numeral 19, artículo 150 de la C. N.);
 - ec) Fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. (Literal e, numeral 19, artículo 150 de la C. N.);
 - f) Leyes que ordenan participaciones o transferencias de las rentas nacionales. (Artículo 154 de la C. N., inciso 2º);
 - g) Leyes que autoricen aportes o suscripciones del Estado en empresas industriales y comerciales. (Artículo 154, inciso 2º C. N.);
 - h) Leyes que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (Artículo 154, inciso 2º C. N.).

Dentro de las anteriores limitaciones a la iniciativa legislativa de los Congresistas, solamente merecería alguna discusión aunque baladí, la consagrada en el numeral citado y arriba relievado mediante subraya y negrillas:

Sin embargo, el proyecto de ley no encaja dentro de la limitación consistente en fijar el régimen prestacional de los servidores públicos, por cuanto de todos es sabido que la Ley 100 de 1993, fijó el régimen pensional unificados

para los trabajadores privados y públicos, ello en desarrollo de los principios constitucionales de universalidad y unidad informantes de la seguridad social.

Y aquí, lo resaltamos no se trata de derogar o modificar la Ley 100, sino al contrario de darle verdadera vigencia tanto a la misma como a los principios constitucionales que la rigen, es decir, no se está fijando un régimen pensional, sino devolviendo al salario su verdadera concepción, nacional e internacionalmente reconocida.

Breve historia del proyecto

El presente proyecto de ley, ya había sido presentado, en su esencia, en la legislatura pasada (Proyecto de ley 136 de 1995 Cámara), tuvo ponencia favorable del honorable Representante Jairo Ganem Buelvas; y ante oficio dirigido por el señor Presidente Ernesto Samper Pizano, al Consejo Superior de la Judicatura en el cual anuncia la presentación gubernamental de un proyecto en el mismo sentido, triunfó la proposición substitutiva de aplazamiento de la discusión en primer debate del proyecto de ley en cita, hasta la llegada a comisión del proyecto de ley que sobre la materia anuncia el Presidente de la República en oficio de abril 10 del presente año y dirigido como ya se dijo, al Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el gobierno no ha presentado su anunciado proyecto, motivo por el cual el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez, ha instituido en su propuesta original, la cual ahora sí debe ser discutida y despachada favorablemente por esta comisión.

Conveniencia de la aprobación del proyecto de ley

Por ser un proyecto que busca la igualdad que debe existir entre dichos funcionarios con los de las altas corporaciones, los suscritos ponentes comparte plenamente la preocupación del honorable Representante, y en consecuencia, somete en consideración de los honorables Representantes integrantes de la Comisión Séptima, ponencia favorable para que así agote trámite reglamentario y pueda llegar a segundo debate en donde esperamos se convierta en Ley de la República. Con el fin de buscar el principio de la equidad y de la igualdad.

Modificación del proyecto

Artículo 1º dice:

Para efectos del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales y pensiones a que tengan derecho, conforme a la ley, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público y del Ministerio Público, se tendrán en cuenta, como base salarial, todas las sumas a ellos reconocidas como retribución por el servicio prestado, incluidos el salario básico y las primas, bonificaciones y gastos de representación establecidos o que llegaren a establecerse.

Quedará así:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, para efectos del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales y pensiones a que tengan derecho, conforme a la ley, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público y el Ministerio Público, se tendrán en cuenta, como base salarial, todas las sumas a ellos reconocidas como retribución por el servicio prestado, incluidos el salario básico y las primas, bonificaciones y gastos de representación establecidos o que llegaren a establecerse.

Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, ídem.

Cordialmente,

Los honorables Representantes:

William A. Montes Medina, José Maya Burbano.

PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1996 CAMARA

Base salarial para liquidación de prestaciones sociales y pensiones del personal adscrito a la Rama Judicial del Poder Público y al Ministerio Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Quedará así:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, para efectos del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales y pensiones a que tengan derecho,

conforme a la ley, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público y del Ministerio Público, se tendrán en cuenta, como base salarial, todas las sumas a ellos reconocidas como retribución por el servicio prestado incluido el salario básico y las primas, bonificaciones y gastos de representación establecidos o que llegaren a establecerse.

Artículo 2º. Deróganse en lo pertinente las normas contrarias a la presente ley, en especial las expresiones "sin carácter salarial" contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Complémentanse las demás normas concordantes.

Artículo 3º. Las disposiciones contenidas en esta norma se aplican tanto en las pensiones ya reconocidas como a las futuras.

Artículo 4º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional, para cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1996 CAMARA

por la cual se transforma la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, en Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En respuesta al honroso encargo hecho por la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presento ponencia favorable al proyecto de ley arriba referido, presentado por la honorable Representante Martha Luna Morales.

Importancia del proyecto

Con el cambio de nombre de Unisur, por el de Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, que es el objeto fundamental de este proyecto de ley, se estaría contribuyendo a la ejecución de políticas de equidad y solidaridad como fuentes básicas de estabilidad social y de la paz, porque se fortalece la acción del Estado para manejar programas de educación formal y no formal que pueden atender sectores sociales marginados, regiones atrasadas, mujeres y jóvenes.

Si la educación está llamada a constituirse en el eje fundamental del desarrollo económico, político y social del país, con un acceso a la educación superior de solamente 11.5% de la población difícilmente se podrá cumplir este propósito. A través de la UNAD, se garantizará una amplia cobertura a nivel nacional, con la metodología de educación a distancia constituyéndose en respuesta para las necesidades de desarrollo local y regional dado que en la actualidad se está haciendo presencia en sectores marginados, atrasados y afectados como la Hormiga y Orito (Putumayo), Monterrey, Villanueva (Casanare), Itzmina, Condoto, Nuguí, Tadó (Chocó), Pácora y Aranzazu (Caldas), Río de Oro (Cesar), San Andrés Islas, Pitalito, La Plata (Huila), Turbo, Sahagún (Córdoba), Floridablanca (Santander), etc., con un cubrimiento actual de 350 municipios, y con perspectivas de llegar a 1.000 municipios.

Otro factor importante del proyecto, lo constituye el que la UNAD como Universidad Estatal, ha propiciado la democratización del acceso a la educación superior mediante el sostenimiento de los bajos costos de matrícula y el concepto de matrícula permanente, que permite a sus estudiantes, definir el pago de varios contados de acuerdo con su capacidad económica y posibilidad de avance en su programa académico. Con esta estrategia se ha buscado cambiar en el país, la inequitativa distribución de la matrícula en la educación superior, que hoy en día es del 33% en sólo el 40% de la población con mayores ingresos económicos.

En la actualidad en la Universidad además de hacer presencia en las distintas regiones del país, la ha involucrado en todos sus programas académicos, la elaboración de proyectos de desarrollo empresarial y tecnológico y de investigación como estrategia para contribuir a través de sus estudiantes, en la solución problemática de desarrollo regional y por lo tanto, en el arraigo de

sus estudiantes en las regiones. Igualmente, propiciará el acceso de las actividades culturales, recreativas y deportivas y al fomento de la participación ciudadana mediante el diseño y desarrollo de cursos y articulación de la universidad con la región.

La institución con la actual denominación de "Unidad Universitaria del Sur de Bogotá", ha soportado serios inconvenientes para operar a nivel nacional y para suscribir convenios con cobertura nacional e internacional en lo relacionado con destinación de recursos y proyectos específicos, precisamente por la falta de identidad que no se compadece con la metodología que ofrece, sumándose a esto las continuas confusiones cuando centros y establecimientos comerciales adoptan su nombre.

Algunos se preguntarán el por qué la denominación de Universidad; la respuesta salta a la vista, en razón a que la ley de creación de la Universidad del Sur de Bogotá (Ley 52/81), previó su nombre de Universidad Estatal del Sur de Bogotá, una vez obtenido el reconocimiento institucional como Universidad, acorde con lo previsto en el artículo 47 del Decreto extraordinario número 80 de 1980 (derogado por la Ley 30 de 1992), que establecía que las universidades para obtener su reconocimiento debían tener aprobado al menos tres programas de formación universitaria de diferentes áreas del conocimiento y acreditar una significativa actividad de investigación, suficientes y adecuados recursos humanos y físicos.

En la actualidad, Unisur, ha dado cumplimiento a lo anterior por cuanto cuenta con cinco (5) programas en la facultad de Ciencias e Ingeniería, siete (7) en la facultad de Ciencias Administrativas, cuatro (4) en Ciencias Agrarias y dos (2) en Ciencias Sociales y Humanas. La investigación ha sido muy acorde con el desarrollo de todos sus programas, hasta el punto que hoy en día cuenta con la infraestructura y los recursos físicos y humanos que garantizan su funcionamiento como universidad.

Antecedentes legislativos

Ley 52 de 1981, *por la cual se crea la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá*, en el gobierno del doctor Julio César Turbay Ayala, se crea Unisur, como un establecimiento público del orden nacional, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Es decir, esta Unidad Universitaria fue creada para suplir las necesidades académicas de los barrios del sur de Bogotá, y tanto es así que dentro de los miembros del Consejo Superior, debía estar un representante de la comunidad de dichos barrios escogidos por los presidentes de las juntas de acción comunal.

Decreto 1885 de julio 2 de 1982. Con este Decreto se aprueba el estatuto general de la Universitaria del Sur de Bogotá, el cual contempla entre otros, la naturaleza, domicilio, objetivos, funciones, modalidades educativas, patrimonio, fuentes de financiación, régimen jurídico de los actos y contratos, etc.

Decreto 2412 de agosto 19 de 1982. En el gobierno del doctor Belisario Betancourt con la expedición de este Decreto, se pone en marcha el lema de su campaña presidencial "Educación Abierta y a Distancia", y se crea el Consejo Nacional de Educación Abierta y a Distancia, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, extendiéndose así los programas a nivel nacional, pero conservándose el nombre de Unidad Universitaria del Sur de Bogotá.

Decreto 1820 de junio 28 de 1983. En este Decreto, se establece el uso de la radio y de la televisión para la educación abierta y a distancia, obligando a Inravisión a ceder espacio en sus canales para promover dichos programas educativos.

Decreto 1983 de julio 13 de 1983. Mediante este Decreto se aprueba la estructura orgánica de la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, y se determinan las funciones de sus dependencias.

Hoy con la expedición de la Ley 30 de 1992, estos decretos perdieron vigencia al ser derogados, pues ellos fueron dictados al amparo de la Ley 80 de 1981.

Constitucionalidad

El presente proyecto tiene como sustento constitucional, los siguientes artículos:

Artículo 67. Trata de la educación como derecho de la persona, de la educación como un deber a cargo del Estado, la sociedad y la familia, y la educación como un vicio público que tiene como función social.

Artículo 69. Este artículo proclama la autonomía universitaria, en virtud de la cual las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por estatutos propios, pero sólo podrán hacerlo de acuerdo con la ley.

En estos términos propongo, "Dése primer debate al Proyecto de ley número 073 de 1996, *por la cual se transforma la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, en Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones*".

De los honorables Representantes,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 433 - Jueves 10 de octubre de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la arquitectura y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 1996 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el Régimen Disciplinario, Evaluación y Clasificación para las Fuerzas Militares.	8
Ponencia conjunta para primer debate al Proyecto de ley número 051 de 1996 Cámara, Base salarial para liquidación de prestaciones sociales y pensiones del personal adscrito a la Rama Judicial del Poder Público y al Ministerio Público.	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 1996 Cámara, por la cual se transforma la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, en Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones.	11